



ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES Nº 411/2016. INADMISIÓN DE RECURSO POR LA PRESENTACIÓN DEL MISMO EN FORMATO PAPEL.

I.- INTRODUCCIÓN.

La Resolución que se analiza trae causa de la interposición de un recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en formato papel.

Así, según explicita la propia resolución, “*soportado en papel y con entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en Cantabria, se presenta el recurso, que tiene entrada en el registro de este Tribunal el 3 de mayo*”.

II. EL FONDO DEL ASUNTO.

La Resolución que sirve a este análisis es muestra práctica del impulso generalista de la implementación de la administración electrónica que a día de hoy define el actuar del Sector Público.

Dentro del paradigma de la Nueva Gestión Pública o Nuevo Gerencialismo, el aumento de las funciones a que el Estado ha de hacer frente como consecuencia de la extensión del Estado del Bienestar deja ver la obsolescencia del inmovilismo burocrático y administrativo predominante.

En esta órbita, podemos acudir a *textos clave* tales como el Informe CORA para la reforma de las Administraciones Públicas o la Estrategia Europa 2020 que dejan ver que la incorporación de técnicas presupuestarias y de control de la gestión en las Administraciones Públicas, encaminadas a la consecución de la eficiencia y sostenibilidad, pasan por la generalización totalitaria de la tramitación o gestión electrónica en todos los ámbitos, esto es, tanto en sentido *ad intra*, entre administraciones, como en sentido *ad extra*, entre administrados y administraciones.

Así, nos encontramos con que el marco normativo se hace eco de esta realidad, siendo muestra del mismo la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en el área concreta que



es de nuestro interés, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y el propio Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Este último texto normativo, en consonancia con cuantas precisiones se han realizado, determina que *“la tramitación electrónica representa un instrumento de gran utilidad [...] En efecto, [se prevén] plazos brevísimos para la tramitación del procedimiento de recurso cuyo cumplimiento solo puede ser garantizado de una forma efectiva a través la utilización de medios electrónicos en la presentación de los escritos y documentos, en la remisión de los expedientes de contratación y, en general, en las comunicaciones y notificaciones”*.

En esta línea y con sometimiento pleno a la legalidad vigente, el TACRC, en fecha de 26 de enero de 2016, publicó un comunicado por el cual determinaba que la presentación de escritos de recurso, de alegaciones, de consultas o cualesquiera otra actuaciones dirigidas al Tribunal debían realizarse, desde dicha fecha, a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o de los registros electrónicos de los órganos de contratación, con ello, imponía la tramitación electrónica en su ámbito de actuación.

III.- CONCLUSIÓN.

Como consecuencia del desacato de esa imposición, el TACRC inadmite el recurso planteado en formato papel y es que adviértase que la tramitación electrónica se impone y tal imposición ha de tener consecuencias si es infringida.

Prevé el Reglamento del TACRC la posibilidad de la tramitación en formato papel cuando quede debidamente justificado la imposibilidad del acceso a la tramitación electrónica por parte de los interesados; este supuesto excepcional, que da cobertura garantista al régimen obligacional, no media en el caso presente, motivo por el cual nos encontramos con un pronunciamiento único y, por qué no apuntarlo, ejemplificador.